



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilTribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

**RESOLUCIÓN Nº 001314-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 2253-2021-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : ANGEL MIGUEL OTAÑE RODRIGUEZ  
**ENTIDAD** : PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI  
 WARMA  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
 DESTITUCIÓN

**SUMILLA:** *Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el ANGEL MIGUEL OTAÑE RODRIGUEZ y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución de Reconsideración, del 15 de abril de 2021, emitida por la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 16 de julio de 2021

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario<sup>1</sup>, del 28 de agosto de 2019, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, en adelante la Entidad, dispuso el inicio de procedimiento administrativo disciplinario al señor JORGE ANTONIO ROMAN SAAVEDRA, en adelante el impugnante, en su condición de Monitor de Gestión Local de la Unidad Territorial Huancavelica por presuntamente haber presentado en sus Informes de Rendición de Gastos por las Actividades de Supervisión N<sup>os</sup> 019-2019-MIDIS/PNAEQW-UTHVCA/AMOR y 023-2019-MIDIS/PNAEQW-UTHVCA/AMOR, los boletos de viaje con Serie N<sup>o</sup> 0002 y N<sup>os</sup> 5717, 5719, 5723, 5729, 5730, 5732, 5736 y 5741, presuntamente falsificados, en razón que se ha podido verificar que dichos boletos de viaje no han sido emitidos por la “Empresa Transporte Nino Jesús de Rayanniyocc E.I.R.L.”.

En tal sentido, se atribuyó al impugnante el presunto incumplimiento de lo previsto en el numeral 7.3 de la “Directiva para la Administración de Contratos Administrativos de Servicios y Gestión de Personal Contratado bajo el Decreto

<sup>1</sup> Notificada el 28 de agosto de 2019.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Legislativo N° 1057 en el Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA”, aprobada mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 005-2012-PNAEOW/DE, lo que constituiría la comisión de la falta de carácter disciplinario prevista en el literal o) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>2</sup>.

2. El 16 de septiembre de 2019, el impugnante presentó sus descargos, negando esencialmente los hechos atribuidos en su contra.
3. Mediante Resolución de Sanción, del 9 de febrero de 2021, la Dirección Ejecutiva de la Entidad impuso al impugnante la medida disciplinaria de destitución, por la comisión de la falta administrativa prevista en el literal o) del artículo 85° de la Ley N° 30057.
4. Con escrito del 26 de febrero de 2021, el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Sanción, el mismo que fue declarado improcedente mediante Resolución de Recurso de Reconsideración, del 15 de abril del 2021<sup>3</sup>.

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. Al no encontrarse conforme con lo resuelto, con escrito presentado el 10 de mayo de 2021, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Recurso de Reconsideración, solicitando se declare fundado, o se revoque el acto impugnado, por lo siguientes argumentos:
  - (i) Se habría vulnerado el principio de proporcionalidad.
  - (ii) La actuación o influencia no fue probada.
  - (iii) Habría transcurrido más de un año entre el acto de inicio y la emisión del acto de sanción.
6. Con Oficio N° D000587-2021-MIDIS/PNAEQW-DE, la Dirección Ejecutiva de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de

<sup>2</sup> Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

“Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

o) Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros”.

<sup>3</sup> Notificada el 19 de abril de 2021.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023<sup>4</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>5</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>6</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados

<sup>4</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>5</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>6</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>7</sup>, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM<sup>8</sup>; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”<sup>9</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016<sup>10</sup>.

<sup>7</sup> **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**

**“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

<sup>8</sup> **Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

**“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

<sup>9</sup> El 1 de julio de 2016.

<sup>10</sup> **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- Aprobar la política general de la institución;
- Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo<sup>11</sup>, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

- 
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
  - f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
  - g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
  - h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
  - i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
  - j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
  - k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

<sup>11</sup>**Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

**“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

#### Del régimen disciplinario aplicable

13. Mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las Entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
14. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil<sup>12</sup>, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.

<sup>12</sup>Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

15. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria<sup>13</sup> se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.
16. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil<sup>14</sup>.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

##### “NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)”.

<sup>13</sup> Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

##### “UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.

<sup>14</sup> Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

##### “Artículo 90°.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Gobierno Regional de Huánuco, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- Los directivos públicos;
- Los servidores civiles de carrera;
- Los servidores de actividades complementarias y
- Los servidores de confianza.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

17. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, se efectuaron diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1<sup>15</sup> que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.
18. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057.
19. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso”.

<sup>15</sup>**Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.**

#### “4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

- (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
- (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
- (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, se seguirá el criterio dispuesto en el numeral 6.2 de la Directiva.

20. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE<sup>16</sup>, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes del PAD, etapas o fases del PAD, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre

<sup>16</sup>Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE

**“7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA**

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

**7.1 Reglas procedimentales:**

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

**7.2 Reglas sustantivas:**

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción<sup>17</sup>.

(ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como las faltas y sanciones.

21. En ese sentido, se debe concluir que, a partir del 14 de septiembre de 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.

#### De la oportunidad para la imposición de la sanción dentro del procedimiento administrativo disciplinario

22. En primer lugar, se debe señalar que la prescripción es una institución jurídica que, en virtud al transcurso del tiempo, genera ciertos efectos respecto de los derechos de las personas o respecto al ejercicio de algunas facultades que posee la administración pública, como el ejercicio de su facultad sancionadora que tiene efectos sobre sus servidores y los particulares.

23. El numeral 252.1 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la prescripción es la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, la misma que se realiza dentro del plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.

24. Sobre el particular, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, establece los plazos de prescripción, tanto para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, así como para la duración de dicho procedimiento. Respecto al plazo para el inicio del procedimiento, la referida disposición legal

<sup>17</sup>Cabe destacar que a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, vigente desde el 28 de noviembre de 2016, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros aspectos que, la prescripción tiene naturaleza sustantiva; por lo que para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado por la Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción debe ser considerada como regla sustantiva.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

prevé un plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad; asimismo, en cuanto al plazo de duración del procedimiento administrativo disciplinario, se prevé que entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución no puede transcurrir más de un (1) año.

25. Por su parte, el último párrafo del artículo 106º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil señala que: *“entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario”.*
26. Del mismo modo, el numeral 10.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por su parte, precisa que: *“conforme a lo señalado en el artículo en el artículo 94º de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario”.*
27. De tal modo, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a un servidor, las entidades cuentan con un (1) año para imponer la sanción respectiva o disponer el archivamiento del procedimiento, de lo contrario operará la prescripción.
28. Ahora bien, tanto la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General han fijado claramente el momento a partir del cual comenzará a computarse el plazo de un (1) año, esto es, desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el cual según el artículo 106º del Reglamento General se produce con la notificación al servidor del acto de inicio del procedimiento. No obstante, no ocurre lo mismo con el momento que se debe considerar para determinar cuándo finaliza el cómputo del plazo en cuestión, ya que la Ley del Servicio Civil se remite expresamente al momento de emisión de la resolución de sanción, mientras que el Reglamento lo hace al momento de notificación de la comunicación que impone la sanción o archiva el procedimiento, tal como lo hace también la Directiva.
29. Sobre el particular, es menester precisar que la disyuntiva suscitada en las disposiciones normativas antes señaladas ha sido dilucidada en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, que estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros, lo siguiente:



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

- “42. Por lo que resulta lógico que este Tribunal aplique la Ley antes que el Reglamento, lo cual además es una obligación establecida en el artículo 51º de la Constitución Política y guarda correspondencia con el principio de legalidad citado en los párrafos precedentes.
43. Por lo tanto, este Tribunal considera que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento”. (Subrayado agregado)
30. No obstante, mediante Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 15 de marzo de 2020, se declaró el estado de emergencia a nivel nacional a partir del 16 de marzo de 2020, ampliado sucesivamente hasta el 30 de junio de 2020, con los Decretos Supremos Nºs 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM y 094-2020-PCM, debido a la emergencia sanitaria que afronta el Perú a causa de la propagación del COVID 19, por lo que se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena).
31. Al respecto, debe precisarse que, mediante Resolución de Sala Plena Nº 001-2020-SERVIR/TSC, del 22 de mayo del 2020, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 30 de mayo de 2020, se estableció como precedente de observancia obligatoria, lo siguiente:
- “42. Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.
43. En caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), evidentemente también debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción”. (Subrayado agregado)
32. Asimismo, mediante Comunicado de la Secretaría Técnica del Tribunal<sup>18</sup>, se estableció que para la provincia de Huancavelica la suspensión de plazos culminó

<sup>18</sup>Disponible en: <https://storage.servir.gob.pe/archivo/2020/Comunicado-Suspension-Plazos-Prescripcion.pdf>



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

el 30 de junio de 2020, pero luego se volvió a suspender los plazos a partir del 1 de agosto de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2020.

33. En ese sentido, los plazos de prescripción de los procedimientos administrativos disciplinarios en este caso concreto se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por lo que deberá reanudarse el cómputo de plazos a partir del 1 de julio de 2020; sin embargo, luego se volvió a suspender el plazo desde el 1 de agosto de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2020, reanudándose nuevamente a partir del 1 de octubre de 2020.
34. En el caso materia de análisis, esta Sala puede apreciar que el procedimiento disciplinario contra el impugnante inició el 28 de agosto de 2019, con la notificación del acto de inicio del PAD, teniendo en cuenta los siguientes plazos:
- (i) Del 28 de agosto de 2019 al 15 de marzo de 2020, transcurrieron **6 meses y 18 días**.
  - (ii) Del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 se suspendieron los plazos de prescripción.
  - (iii) Del 1 al 31 de julio de 2020, transcurrieron **1 mes**.
  - (iv) Del 1 de octubre de 2020 al 9 de febrero de 2021, transcurrieron **4 meses y 8 días**.
35. En ese sentido, de la sumatoria de los plazos antes señalados, es posible afirmar que considerando la suspensión de los plazos de prescripción determinada con Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, desde la notificación del acto de inicio del PAD hasta la emisión de la resolución de sanción transcurrieron 11 meses y 26 días; esto es, menos de un (1) año.
36. Llegado a este punto, esta Sala considera que no ha transcurrido el plazo de un (1) año establecido en el artículo 94° de la Ley N° 30057, por lo que no se ha excedido el plazo de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario.

#### Sobre la falta imputada al impugnante

37. En el presente caso se aprecia que, tanto al inicio del procedimiento administrativo disciplinario como al momento de la imposición de la sanción, se atribuyó al impugnante haber presentado en sus Informes de Rendición de Gastos por las Actividades de Supervisión N°s 019-2019-MIDIS/PNAEQW-UTHVCA/AMOR y 023-2019-MIDIS/PNAEQW-UTHVCA/AMOR, los boletos de viaje con Serie



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Nº 0002 y N<sup>os</sup> 5717, 5719, 5723, 5729, 5730, 5732, 5736 y 5741, presuntamente falsificados, en razón que se ha podido verificar que dichos boletos de viaje no han sido emitidos por la “Empresa Transporte Nino Jesús de Rayanniyocc E.I.R.L.”.

En tal sentido, se le atribuyó el incumplimiento de lo previsto en el numeral 7.3 de la “Directiva para la Administración de Contratos Administrativos de Servicios y Gestión de Personal Contratado bajo el Decreto Legislativo Nº 1057 en el Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA”, aprobada mediante Resolución de Dirección Ejecutiva Nº 005-2012-PNAEOW/DE, incurriendo de este modo en la comisión de la falta de carácter disciplinario prevista en el literal o) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil.

38. Considerando lo expuesto, corresponde a esta Sala analizar los hechos que se encuentran debidamente acreditados en el presente procedimiento disciplinario, de conformidad con la documentación que obra en el expediente.
39. Sobre la base del Informe Nº D000486-2019-MIDIS/PNAEQW-UA-CTE, del 23 de agosto del 2019, el Coordinador de Tesorería de la Entidad, en el contexto de las acciones de control concurrente a la rendición de gastos por actividades de Supervisión, informó a la Dirección Ejecutiva, respecto del impugnante, lo siguiente:

“(…)

3.1 *Se ha efectuado el control de la rendición de gastos de viaje del servidor señor Ángel Miguel Otañe Rodríguez por los importes rendidos en relación a otras rendiciones efectuadas por otros comisionados de dicha Unidad Territorial.*

3.2 *Mediante Informe Nº 0019-201Q-MIDIS/PNAEQW-UTHVCA/AMOR, de fecha 31 de mayo de 2019, el servidor Ángel Miguel Otañe Rodríguez efectuó la rendición de gastos por viáticos derivados de las actividades de supervisión a las instituciones educativas por un importe de S/ 650.00, que comprendió las visitas de supervisión entre el 06 al 16 de mayo del 2019, a los distritos de Córdova, Laramarca Cocoyo, Querco y Santiago de Quirahuara, provincia de Huaytara, de la Región Huancavelica.*

3.3 *Mediante Informe Nº 0023-2019-MIDIS/PNAEQW-UTHVCA/AMOR, de fecha 31 de mayo de 2019, el servidor Ángel Miguel Otañe Rodríguez efectuó la rendición de gastos por viáticos derivados de las actividades de supervisión a*



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

*instituciones educativas por un importe de S/1,620.00, que comprendió las visitas entre ello al 30 de mayo del 2019, a los distritos d Córdova, Laramarca Cocoyo, Querco y Santiago de Quirahuara, provincia de Huaytara, de la Región Huancavelica. (...)*. (sic)

40. En atención a ello, se ha podido evidenciar que, el impugnante al presentar su Rendición de Gastos mediante los Informes N<sup>os</sup> 0019-2019-MIDIS/PNAEQWUTHVCA/AMOR y 0023-2019-MIDIS/PNAEQW-UTHVCA/AMOR, ambos de fecha 31 de mayo del 2019, adjuntó boletos de viaje de diferentes empresas entre las cuales se encontraban los boletos de viaje de la Empresa de Transportes denominada “Niño Jesús de Ravannívocc E.I.R.L.”; los cuales habrían sido falsificados, por lo que fueron materia investigación en el presente procedimiento administrativo disciplinario.
41. Al respecto, conforme Acta de Declaración Testimonial del 26 de agosto del 2019, la señora de iniciales R.E.H., Administradora de la Empresa Transporte “Niño Jesús de Rayanniyocc E.I.R.L.”, manifestó ante la Entidad, en relación a los comprobantes de pago presentados por el impugnante, lo siguiente:

“(…)

**3. ¿Diga usted, si los comprobantes de pago con serie N<sup>o</sup> 0002 y números 5717,5719, 5723, 5729, 5730, 5732, 5736 y 5741 que se le ponen a la vista reconoce que pertenecen a su empresa?**

*Rpta: Estos comprobantes de pago puestos a la vista no pertenecen a mi empresa, toda vez que la impresión del talonario es totalmente distinta a los que emite mi empresa; encontrándose las siguientes diferencias*

- a) *El nombre del boleto de viaje mostrado señala “Niño Jesús de Reyanniyocc” y en mis comprobantes de pago dice: “Niño de Jesús de Rayanniyocc”.*
- b) *Las rutas que señala el comprobante mostrado son: “Huancavo, Huancavelica, Oroya - Una - Huanuco - Ayacucho- Acobamba – Huytará - Chincha- Pisco-Ica - Pampas - Paucará - Churcampa - Chinchihuasi - Surcubamba - Andamarca - Urcay - Castrovirreyna - Tarma - La Merced – Satipo” y en mis comprobantes solo señala-Huancavelica - Huancayo- Acobamba, Paucará y viceversa.*



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

*Así mismo, debo señalar que mi empresa de Transportes “Niño Jesús de Rayanniyocc E.I.R.L.” ha emitido las Boletas de viaje serie N° 0002 y números 5717, 5719, 5723, 5729, 5730, 5732, 5736 y 5741 entre las fechas 30.05.2018 al 04.06.2018 las cuales no corresponden a las boletas mostradas y no fueron emitidas a nombre del señor Angel Miguel Otane Rodríguez ni del PNAEQW.*

*Finalmente, adjunto copia de mis comprobantes de pagos, a fin de que se pueda verificar las diferencias mencionadas”. (sic)*

42. De otro lado, debe tenerse en cuenta que el impugnante ha admitido los hechos al señalar en su descargo lo siguiente: “(...) *no obró de mala fe en perjuicio de la institución, (...) simplemente fui víctima de estafa por parte de los choferes, que me otorgaron dicha boleta (...)*”.
43. Asimismo, cabe señalar que el impugnante en su recurso de apelación precisó lo siguiente: “(...) *puesto que si bien cierto, que en mi descargo que presenté con fecha 16 de setiembre del año 2019 he reconocido en parte que algunos comprobantes que adjunté a mis rendiciones por comisiones de servicios eran falsificados, esas falsificaciones no fueron realizadas por el suscrito (...)*”.
44. En consecuencia, ha quedado plenamente acreditado que el impugnante presentó en sus Informes de Rendición de Gastos por las Actividades de Supervisión N<sup>os</sup> 019-2019-MIDIS/PNAEQW-UTHVCA/AMOR y 023-2019-MIDIS/PNAEQW-UTHVCA/AMOR, los boletos de viaje con Serie N° 0002 y N<sup>os</sup> 5717, 5719, 5723, 5729, 5730, 5732, 5736 y 5741, presuntamente falsificados, en razón que se ha podido verificar que dichos boletos de viaje no fueron emitidos por la “Empresa Transporte Nino Jesús de Rayanniyocc E.I.R.L.”.
45. En tal sentido, dicha situación evidencia la comisión de la falta administrativa establecida en el literal o) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, la cual establece lo siguiente: “Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros”. Siendo en que el presente caso, el impugnante actuó para obtener un beneficio propio, al haber presentado boletos de viaje falso, con la clara intención de justificar la rendición de gastos por las Actividades de Supervisión N<sup>os</sup> 019-2019-MIDIS/PNAEQW-UTHVCA/AMOR y 023-2019-MIDIS/PNAEQW-UTHVCA/AMOR.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

46. En consecuencia, a criterio de esta Sala, ha quedado plenamente acreditado el hecho atribuido al impugnante, incurriendo en la comisión de la falta de carácter disciplinario prevista en el literal o) del artículo 85º de la Ley Nº 30057.
47. En su recurso de apelación, el impugnante ha señalado que se habría vulnerado el principio de proporcionalidad.
48. Ahora bien, respecto a la razonabilidad y proporcionalidad de las sanciones administrativas, el Tribunal Constitucional ha señalado que *la potestad administrativa disciplinaria “(...) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman”*<sup>19</sup>.
49. Con relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, es pertinente precisar que dichos principios se encuentran establecidos en el artículo 200º de la Constitución Política del Perú<sup>20</sup>, señalando el Tribunal Constitucional respecto a los mismos que *“(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)”*<sup>21</sup>.
50. De modo que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que

<sup>19</sup>Fundamento 6º de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente Nº 1003-98-AA/TC.

<sup>20</sup> **Constitución Política del Perú de 1993**

“Artículo 200º.- Son garantías constitucionales: (...)

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio”.

<sup>21</sup>Fundamento 15º de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente Nº 02192-2004-PA/TC.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el impugnante.

51. Bajo estas premisas, observamos que en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, el artículo 91° prescribe lo siguiente:

*“Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.*

*La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor” (El subrayado es nuestro).*

52. De esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87° de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer, siendo las siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción.
- e) La concurrencia de varias faltas.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta.
- h) La continuidad en la comisión de la falta.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

53. La razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87° se vincula con el reconocimiento del



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que *“Al reconocerse en los artículos 3º y 43º de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo”*<sup>22</sup>.

54. En ese sentido, en la resolución impugnada, la Entidad ha señalado que se afectó el interés general, dado que el impugnante ha realizado actos impropios de un servidor público, que menoscabaron el decoro y la respetabilidad del cargo, y como correlato el desmedro de la imagen institucional, quedando acreditado que primó para el impugnante su interés particular, valiéndose de su puesto y funciones mientras realizaba gestiones de índole de Monitor de Gestión Local, a fin de obtener beneficios particulares.
55. Por lo que, en el presente caso, se puede verificar que la Entidad sí cumplió con graduar la sanción impuesta al impugnante al imponer la sanción de destitución, esto según los parámetros establecidos en el artículo 87º de la Ley Nº 30057, por lo que se desestima lo alegado en este extremo.
56. Finalmente, el impugnante ha señalado que la actuación o influencia no fue probada.
57. Sobre el particular, debe señalarse que, en el presente caso, la Entidad atribuyó al impugnante la presentación en sus Informes de Rendición de Gastos por las Actividades de Supervisión N<sup>os</sup> 019-2019-MIDIS/PNAEQW-UTHVCA/AMOR y 023-2019-MIDIS/PNAEQW-UTHVCA/AMOR, los boletos de viaje con Serie Nº 0002 y Nos 5717, 5719, 5723, 5729, 5730, 5732, 5736 y 5741, presuntamente falsificados, en razón que se ha podido verificar que dichos boletos de viaje no fueron emitidos por la “Empresa Transporte Nino Jesús de Rayanniyocc E.I.R.L.”. En ese sentido,

<sup>22</sup> Fundamento 12 de la sentencia emitida en el Tribunal Constitucional emitida en el Expediente Nº 03167-2010-PA/TC.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

siendo que, conforme ha podido apreciarse en los párrafos precedentes, al comete esta conducta, el impugnante actuó para obtener un beneficio propio, al haber presentado boletos de viaje falsos, con la clara intención de justificar la rendición de gastos por las Actividades de Supervisión N<sup>os</sup> 019-2019-MIDIS/PNAEQW-UTHVCA/AMOR y 023-2019-MIDIS/PNAEQW-UTHVCA/AMOR.

58. Por lo tanto, a la luz de los hechos expuestos y de conformidad con la documentación que obra en el expediente, esta Sala aprecia que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad del impugnante por el hecho que fue sancionado en el marco del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, de conformidad con lo señalado en los numerales precedentes, correspondiendo que se declare infundado el recurso de apelación interpuesto y se confirme la sanción impuesta.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17<sup>o</sup> del Decreto Legislativo N<sup>o</sup> 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el ANGEL MIGUEL OTAÑE RODRIGUEZ y, en consecuencia, CONFIRMAR Resolución de Reconsideración, del 15 de abril de 2021, emitida por la Dirección Ejecutiva del PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor ANGEL MIGUEL OTAÑE RODRIGUEZ y al PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente al PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

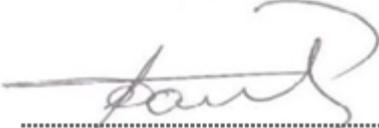
Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

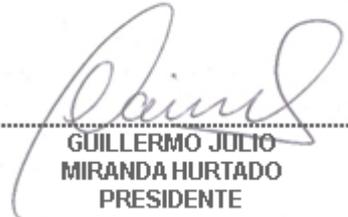
Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Regístrese, comuníquese y publíquese.

  
SANDRO ALBERTO  
NUÑEZ PAZ  
VOCAL

  
GUILLERMO JÚLIO  
MIRANDA HURTADO  
PRESIDENTE

  
ROSA MARIA VIRGINIA  
CARRILLO SALAZAR  
VOCAL

L21/CP4

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.